



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2011-PHC/TC

LIMA

SILVESTRE ESPINOZA PALOMINO A FAVOR
DE JUSTINO ANCHIVILCA ROSADO Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silvestre Espinoza Palomino a favor de Justino Anchivilca Rosado y otro contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 20 de diciembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de setiembre del 2010, don Silvestre Espinoza Palomino interpone demanda de hábeas corpus a favor de Justino Anchivilca Rosado y Over Lorenzo Santos Reyes y la dirige contra los jueces integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima quienes suscribieron la resolución de fecha 22 de julio del 2010 en el proceso que se les sigue (Expediente 1246-2009), que dispone se devuelvan los autos al Ministerio Público para el pronunciamiento de ley. Alega vulneración a los derechos al debido proceso y a la defensa.

Refiere que el 14 de abril del 2008 el Juez Mixto de la Molina y Cieneguilla abrió instrucción contra los favorecidos por los delitos de peculado y malversación de fondos y los cita a fin de que rindan sus declaraciones instructivas, y que siendo el caso que al haberse prorrogado el funcionamiento de los Juzgados de Descarga Procesal, dicho juzgado se inhibe de conocer la causa y es derivado al Juzgado Transitorio de la Molina y Cieneguilla, no volviéndose a reprogramar fecha para sus declaraciones instructivas. Señala que en ese estado la Tercera Fiscalía Superior solicita ampliación de 30 días a fin de que se lleven a cabo las diligencias programadas, sin embargo los jueces emplazados el 22 de julio del 2010 ordenaron que se devuelvan los autos al fiscal superior para que emita acusación, lo que transgrede el proceso penal al haberse omitido la fase de instrucción por el simple transcurso del tiempo.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2011-PHC/TC

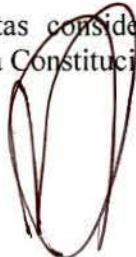
LIMA

SILVESTRE ESPINOZA PALOMINO A FAVOR
DE JUSTINO ANCHIVILCA ROSADO Y OTRO

alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

3. Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el acto lesivo debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5.º, inciso 1, que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.
4. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o la violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.
5. Que en el presente caso, este Tribunal aprecia que la demanda está sustentada en cuestionar una resolución que ordena se devuelva los autos al fiscal superior para que emita acusación en el proceso que se les sigue a los beneficiados por los delitos de peculado y malversación de fondos (Expediente 1246-2009), resolución que no contiene en sí misma ninguna medida restrictiva de la libertad.
6. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2011-PHC/TC

LIMA

SILVESTRE ESPINOZA PALOMINO A FAVOR
DE JUSTINO ANCHIVILCA ROSADO Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

[Firma en tinta negra]
[Firma en tinta azul]
Lo que certifico:

[Firma en tinta azul]
.....
VICTOR ANTONES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR